República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MULTIVARIEDADES PR y CIA S.A.S. Nit 811.013.023-8
Demandado	COLOR FASHION INTERNATIONAL S.A.S Nit. 811.023.992-2
Radicado	05001 40 03 015 2022-00751-00
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA OFICIAR

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medida previa, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de medidas cautelares, de las entidades financieras Banco de Occidente S.A Y Bancolombia S.A, en las cuales tiene vínculo la sociedad Color Fashion Internacional S.A.S, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada Color Fashion International S.A.S, identificada con Nit.811.013.023-8, sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 21-480223-1.

De la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÌN. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d67d9fa45660be0deac4d1993a2cdad543dee92546592ab6703d60d37f4873**

Documento generado en 10/10/2022 09:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	JURÌDICA Y CONSULTORÌA
Demandado	INDUSTRIAS SDT S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2022-00753 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 1794

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y Decreto 2213 de 2022, deberá cumplir la siguiente exigencia formal:

1. Adecuar un nuevo poder de conformidad con el artículo 5 del decreto 2213 de 2022, indicando la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por JURÌDICA Y CONSULTORÌA. Nit. 901.297.256- 1 en contra de INDUSTRIAS SDT S.A.S Nit. 811.026.726-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8c5766fdd747f3401a4f872167e25f5c09069698dd41a1e82637684d18ee10**

Documento generado en 10/10/2022 08:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	MARTHA ELVIRA BEDOYA DE SANCHEZ
Radicado	05001 40 03 015 2022-00758-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	N° 1798

Considerando que la presente demanda de mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, Pagaré de fecha del 07 de marzo de 2014 y Pagaré Nº 14492231, cada uno con su respectiva carta de instrucciones se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, es decir, la señora MARTHA ELVIRA BEDOYA DE SANCHEZ identificada con cedula 42.746.813, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8 y en contra de Martha Elvira Bedoya de Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

A) La suma Ciento Quince Mil Ciento Cincuenta Pesos $115.150 correspondiente Pagaré de fecha del 07 de marzo de 2014, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 19 de mayo de la anualidad en curso.
B) La suma Treinta y Seis Millones Trecientos Setenta y Unos Mil Seiscientos Veintiún pesos $36.371.621 correspondiente al Pagaré Nº 14492231 del 25 de octubre de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 26 de abril de la anualidad en curso.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5)

días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 52.008.552 y Tarjeta Profesional Nº 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154f2e9e1719b103d21ae4a02d03a3cf4929a5ac6be0fd48530e073b8fb60f4c**
Documento generado en 10/10/2022 08:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	MARTHA ELVIRA BEDOYA DE SANCHEZ
Radicado	05001 40 03 015 2022-00758-00
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA OFICIAR

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medida previa, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medidas Cautelares, indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo la señora Martha Elvira Bedoya de Sánchez, identificada con cedula 42.746.813, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada Martha Elvira Bedoya de Sánchez, identificada con cedula 42.746.813, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-130697

De la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA ANTIOQUIA. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9fe6d715f458f4030f42376b2e3f2113efd0c9da171670ceca7029d9958da8**

Documento generado en 10/10/2022 08:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia Nit 890.903.938-8
Demandado	Diana Sofía Vásquez Sepúlveda C.C. 1.037.581.733
Radicado	05001-40-03-015-2022-00203-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. Nº 1803

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de Bancolombia, solicita que se libre mandamiento en contra del ejecutado por los siguientes conceptos:

Por el saldo de capital, del pagaré sin número suscrito el día 06 de enero de 2017, equivalente a la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL, TRES PESOS MLV ($17.990.003).

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 16 de enero de 2021, a una tasa del 23.09% anual o a la tasa máxima legal y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por el saldo de capital del pagaré No.4513080191648330, equivalente a la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, OCHENTA Y OCHOPESOS MLV ($10.267.088).

por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de marzo de 2021, a una tasa del 23.20% anual o a la tasa máxima legal y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que La demandada suscribió pagaré sin numero el día 06 de enero de 2017, a favor de BANCOLOMBIA S.A, con su respectiva carta de instrucciones, dichas instrucciones se encuentran contenidas en documento anexo, denominado “convenio de vinculación personas naturales”.

En la carta de instrucciones se autorizó al demandante para diligenciar los espacios en blanco en caso demora y para hacer exigible el pago total de las obligaciones del deudor. En razón de la mora, se procedió a diligenciar el pagaré por la suma DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL, TRES PESOS MLV ($17.990.003).

En el pagaré se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de la obligación, De conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el día 15 de enero de 2021, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Se pactó que en caso de mora se cancelaría un interés a una tasa del 23.09% anual o a la tasa máxima legal permitida.

La demandada suscribió pagaré No. 4513080191648330 el día 21 de diciembre de 2011, a favor de BANCOLOMBIA S.A, con su respectiva carta de instrucciones, dichas instrucciones se encuentran contenidas en documento anexo, denominado “convenio de vinculación personas naturales”

En la carta de instrucciones se autorizó al demandante para diligenciarlos espacios en blanco en caso de mora y para hacer exigible el pago total de las obligaciones del deudor. En razón de la mora, se procedió a diligenciar el pagaré por la suma DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, OCHENTA Y OCHO PESOS MLV ($10.267.088).

En el pagaré se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de la obligación, de conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el día 02 de marzo de 2021, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Se pactó que en caso de mora se cancelaría un interés a una tasa del 23.20% anual o a la tasa máxima legal permitida. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 519 del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia y en contra de la demandada Diana Sofía Vásquez Sepúlveda.

De cara a la vinculación de la demandada Vásquez Sepúlveda al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 03 de marzo del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (contabilidad@gtec.com.co), por tal razón, se observa que la demandada quedó debidamente notificada el 30 de marzo del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré sin numero suscrito el 03 de octubre del año 2018 y pagaré N°4513080191648330.
- ✓ Constancia de correo electrónico.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal del demandante.
- ✓ Poder especial conferido mediante escritura pública N°376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 de Medellín.
- ✓ Certificado de existencia y representación Legal de la cámara de comercio, de ALIANZA SGP S.A.S.
- ✓ Certificado de existencia y representación Legal de la cámara de comercio, de CARTERA INTEGRAL S.A.S.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo dos títulos valor – pagaré sin número y pagaré N° 4513080191648330 como títulos ejecutivos para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de $10.267.088 y $17.990.003 pesos.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor las obligaciones en los pagarés están claramente fijadas por $17.990.003 y 410.267.088.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 15 de enero del año 2021 y 02 de marzo del año 2021, los mismos se empezaron a causar desde las fechas ya mencionadas.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 519 del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia con NIT 890.903.938-8, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora Diana Sofía Vásquez Sepúlveda identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.581.733, por la siguiente suma de dinero:

A) DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRES PESOS M.L. ($17.990.003), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día16deenero del 2021y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) DIEZ MILLONESDOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILOCHENTA Y OCHOPESOS M.L. ($10.267.088), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4513080191648330, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03de marzo del 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancolombia con NIT 890.903.938-8. Como agencias en derecho se fija la suma de $4.001.673, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66ed1052d7f4ec7cfa9310dabad8e0ea82a79fc897d092dbc99c9459d4e104c**

Documento generado en 10/10/2022 08:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante:	José Elías Rivera López
Demandados:	Ferney David Montoya Vargas y Wilmer Alberto Osorio Hincapié
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00983 00
Asunto	Ordena Requerir

Previo a decretar el embargo, se ordena requerir a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de los demandados, Ferney David Montoya Vargas, identificado con cédula No. 71.319.841 y Wilmer Alberto Osorio Hincapié, identificado con cédula No. 71.379.961. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 52 #42-73 Piso 15 OF. 1501
Medellín Teléfono: 2321876 Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8737ead7724df1862370a942e4edb6c6263a8d73d89ab4d89d97dc12d2682b90**

Documento generado en 10/10/2022 09:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez de octubre del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ CON C.C. 43.557.593
DEMANDADO	ADA LUZ DIAZ DIAZ CON C.C. 1.045.692.084 Y FERNANDO SOLANO BARRANCO CON C.C. 1.045.692.086
RADICADO	05001 40 03 015 2022-00799 00
ASUNTO	Auto niega medida solicitada

Mediante el escrito que antecede, la demandante, solicita que se decrete la siguiente medida cautelar;

"embargo y retención de la indemnización SOAT causada el 2 de octubre de 2021 con el fallecimiento de DAYANA MICHAEL SOLANO DIAZ quien identificó en vida con T.I Nro. 1.091.982.277, en un accidente de tránsito ocurrido ese mismo día en el municipio de convención Santander, cuando se desplazaba como ocupante del vehículo de placas REX-682de Marca MAZDA, con cargo a la SEGUROS DEL ESTADO S.A., por expedir la Póliza SOAT Nro. 12886200073590; indemnización a favor de los accionados ADA LUZ DIAZ DIAZ Y FERNANDO SOLANO BERRANCO, hasta el monto de ONCE MILLONES QUINIENTOS OCRENTA Y DOS MIL PESOS M.L.($11.582.000), valor adeudado y contenido en el titulo valor PAGARE, Sírvase señor juez mediante oficio, comunicar a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A."

Lo cual no es procedente, como quiera que no se trata de una medida previa, sino de una indemnización a favor de los demandados, que aún no existe constancia de haber sido reconocida, y teniendo en cuenta que el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del art. 167 del C. General del P.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5ddb33006b502b4a3b6e33fd88c8e66dfff292a66ba5026b90761ba6d1344d**
Documento generado en 10/10/2022 08:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de octubre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	DAVID ALONSO FRANCO LARGO con C.C. 8.025.829
Demandados	LUZ MARINA VÉLEZ RESTREPO con C.C. 32.522.031
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00839-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas FSW918, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Envigado y de propiedad de la demandada LUZ MARINA VÉLEZ RESTREPO con C.C. 32.522.031. Ofíciese a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas LAX35A, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Bello y de propiedad de la demandada LUZ MARINA VÉLEZ RESTREPO con C.C. 32.522.031. Ofíciese a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f409b8e2a6eba3daa1b6c80f87911f9e90b7dfef7302afc19ebfb52dc55112c**

Documento generado en 10/10/2022 08:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE	BETTY DEL SOCORRO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	GUSTAVO LUIS OCAMPO
RADICADO	0500014003015-2022-00721-00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO	1792

La señora BETTY DEL SOCORRO VELÁSQUEZ, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA

Según el artículo 151 del Código General del Proceso "*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

> *El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una*

cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan.

En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

1. *Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

2. *Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, tal y como se ha procedido en el presente caso.*

3. *Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues se trata de obtener declaración por responsabilidad civil extracontractual para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.*

En las anteriores circunstancias y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han trascrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por BETTY DEL SOCORRO VELÁSQUEZ, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligado a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar

cauciones u otros gastos, y no será condenado en costas, dentro del eventual litigio en el que intervenga.

TERCERO: De igual manera, desígnase como apoderada judicial del solicitante, a la profesional del derecho GLORIA PIMIENTA PÉREZ, T.P. 54.970, correo: gppjudicial@creditex.com.co, teléfono: 444 22 56, quien lo asesorará, asistirá y representará en el proceso donde tenga que intervenir.

Por ende, notifíquesele personalmente a aquélla dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60234dff4b9b8c49ce3394d040bb55bca990ee1c70dc2382c5adb86d12543da8**

Documento generado en 10/10/2022 09:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de octubre del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
ACREEDOR	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEUDORA	STEFANY CARDONA GOMEZ, VANESSA ISABEL VIERA ORTIZ Y FABIANDARIO ZAPATA CAÑAS.
RADICADO	050014003015-2022-00832-00
DECISIÓN	INADMITE
INTERLOCUTORIO	1808

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 9, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar la proyección del crédito que dio lugar a la creación del pagaré base de recaudo, anexando el historial de pagos que dé cuenta de cómo fueron realizadas las imputaciones de cada pago. En el evento en que se hayan incluido intereses, se deberá reflejar en el mismo el valor correspondiente a intereses corrientes o de plazo, moratorios de ser el caso, y a qué tasa fueron liquidados, la fecha de vigencia de la tasa, qué a capital, qué a seguros y qué a otros conceptos de ser el caso.

2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto y en los términos del N° 1 del artículo 28 del C.G. del P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”., de conformidad con lo anterior, deberá la parte interesada indicar de manera clara y concreta la competencia de la presente demanda ya que en el acápite de competencia manifiesta que es por el domicilio de las partes.

3. Deberá allegar ACTUALIZADO la prueba de existencia y representación legal de la apoderada de la entidad demandante MARCELA PATRICIA RENDON FLOREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de STEFANY CARDONA GOMEZ, VANESSA ISABEL VIERA ORTIZ Y FABIANDARIO ZAPATA CAÑAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8088ad7728915f9e6e61b2887c51aebed70e810a4b69fcc5e1dab21219a9dfb**
Documento generado en 10/10/2022 08:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ CON C.C. 71.712.999
Demandada	NELSON DE JESUS ZAPATA OSORIO CON C.C. 71.618.035.
Radicado	05001 40 03 015 2022-00809 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1801

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré sin número de fecha 27 de abril de 2016, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ CON C.C. 71.712.999 en contra de NELSON DE JESUS ZAPATA OSORIO CON C.C. 71.618.035, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. ($800.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 27 de abril de 2016, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de febrero de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.667.626 y portador de la Tarjeta Profesional 223.744 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

SEXTO: En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento del demandado NELSON DE JESUS ZAPATA OSORIO CON C.C. 71.618.035.

El emplazamiento del demandado, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. Y la Ley 2213 del 2022 artículo 10, “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

La información que se suministrará es la siguiente: que se necesita de la comparecencia del demandado NELSON DE JESUS ZAPATA OSORIO CON C.C. 71.618.035, dentro de las actuaciones procesales adelantadas en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que en su contra ha promovido JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ CON C.C. 71.712.999, el cual cursa bajo la radicación Número 05001 40 03 015 2022-00809 00 en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho que se localiza en la Carrera 52 Nro. 42-73, piso 15, Edificio de la Justicia José Félix de Restrepo, La Alpujarra de Medellín, Antioquia, donde es requerido para notificarlo personalmente del auto que libró mandamiento de pago proferido el 10 de octubre de 2022.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción en el registro nacional de emplazados. Si el emplazado no comparece se le nombrará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022.

Para comparecer al Despacho, es necesario solicitar cita previa al correo electrónico: cmpl15med@cedoj.ramajudicial.gov.co. De conformidad con la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743edfa9a9b6a6c6925f27fae02cead588762748f43cecc432128afe0b84ce9f**

Documento generado en 10/10/2022 08:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	JUAN CARLOS DUQUE OSORIO con C.C.70.906.308
Demandado	HYLER ONÌAS ALZATE ESPINAL CON C.C. 98.577.231, FLAVIO HERNAN FORONDA ARBOLEDA CON C.C. 98.548.609, CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA MONTOYA CON C.C. 43.536.388.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00817-00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 1806

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número de fecha 20 de enero de 2019, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de JUAN CARLOS DUQUE OSORIO con C.C. 70.906.308 en contra de HYLER ONÌAS ALZATE ESPINAL CON C.C. 98.577.231, FLAVIO HERNAN FORONDA ARBOLEDA CON C.C. 98.548.609, CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA MONTOYA CON C.C. 43.536.388, por la siguiente suma de dinero:

A. Por la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. ($1.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 20 de enero de 2019, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación y el decreto 806 del año 2020.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CAMILO ESCOBAR OSSABA, identificado con la cédula de ciudadanía 71.790.942 y portador de la Tarjeta Profesional 116.956 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699ea62b6f427bef3508cf669e8fe5e3f3c7e3bd1d062ffcb767a28257aeda48**
Documento generado en 10/10/2022 08:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT: 900.977.629-1
DEUDOR	JEISON ALEXANDER OQUENDO CORDERO C.C: 1.027.951.093
RADICADO	050014003015-2022-00837-00
DECISIÓN	INADMITE
INTERLOCUTORIO	1802

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

Para corregir la solicitud, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO en contra de JEISON ALEXANDER OQUENDO CORDERO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA[1], identificada con cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla, con T.P:129.978 del C.S.J, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

[1] Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 07/10/2022 en https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx.

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001b7d2567922f37673530f37199cbac88c38e9225d4a80c30b07753ad4ff28d**

Documento generado en 10/10/2022 09:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN PÓSTUMA CÉDULA DE CIUDADANÍA
SOLICITANTE	ELSY ELENA RODRÍGUEZ LONDOÑO
RADICADO	050014003015-2022-00417-00
DECISIÓN	INADMITE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	1795

ELSY ELENA RODRÍGUEZ LONDOÑO, actuando por medio de apoderado especial, presentó ante esta oficina demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, solicitando corrección póstuma de cédula de ciudadanía.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

1.) Se aportará el poder en los términos del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto deben coincidir la dirección de donde se envía el poder y la registrada en la demanda.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, de corrección póstuma de cédula de ciudadanía, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la solicitante, el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al NILSON ALFONSO SIMANCA IBAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.430.618 de Medellín y tarjeta profesional 220.128 del C. S. de la J., en los términos y para los fines, señalados en el poder conferido, por la solicitante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c64846ed63d8f5a97f26466b233a8ff14b5e0a8c39f4c69f22dcbecb287955**
Documento generado en 10/10/2022 09:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEX ALBERTO MORALES CORDOBA CC: 71.723.789
DEMANDADA	CECILIA DE JESÚS LONDOÑO ARIAS CC: 21.523.488
RADICADO	0500014003015-2022-00793-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1797

ALEX ALBERTO MORALES CORDOBA, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda Ejecutiva, en contra de CECILIA DE JESÚS LONDOÑO ARIAS.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, Se Inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Adecuará los hechos y pretensiones de la demandada en lo concerniente a la fecha a partir de la cual se solicita el cobro de los intereses moratorios y de plazo, según lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 ibídem, determinará la cuantía.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN PABLO PALACIO LONDOÑO[1], identificado con cédula de ciudadanía número 98.711.789 y portador de la T.P: 291.064 del C.S.J, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

[1] Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 07/10/2022 en https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx.

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65d893a966b5ca084876f36385d32284a6cddca0f95b607b0e1362593157916**

Documento generado en 10/10/2022 09:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	SILVIO OMAR JARAMILLO RESTREPO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00805 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 1800

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que manifiesta el valor en letras (Cinco Millones Setecientos Treinta Y Cuatro Mil Quinientos Setenta Y Dos Pesos) y en números ($2.733.148) y en las pretensiones **(**Siete Millones Setecientos Treinta Mil Ciento cuarenta y Ocho pesos) y en números ($2.733.148).

2. Se servirá adecuar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución.

3. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

4. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez, que de conformidad con el art. 886 del Código de Comercio ANATOCISMO “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.

5. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección correcta de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar el barrio y el municipio a la que pertenece dicha dirección.

6. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA SA en contra de SILVIO OMAR JARAMILLO RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9efb3913e084497e7f9acf997ab1390239646b81a171590ab4ff26a0c08d70b**
Documento generado en 10/10/2022 08:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	DAVID ALONSO FRANCO LARGO con C.C. 8.025.829
Demandado	LUZ MARINA VÉLEZ RESTREPO con C.C. 32.522.031
Radicado	05001-40-03-015-2022-00839-00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 1809

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de DAVID ALONSO FRANCO LARGO con C.C. 8.025.829 en contra de LUZ MARINA VÉLEZ RESTREPO con C.C. 32.522.031, por la siguiente suma de dinero:

A. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M.L. ($23.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JORGE NICOLÁS OLANO MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía 3.347.981 y portador de la Tarjeta Profesional 79.382 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167f699116d5de19eeb7be2669f4efbc48c6f52ce045a01dae2845a650b2da65**
Documento generado en 10/10/2022 08:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Popular Nit 860.007.738-9
DEMANDADO:	John Alexander Restrepo Fernández C.C. 3.379.413
RADICADO:	NO. 05 001 40 03 015 2022 00308 00
DECISIÓN:	INCORPORA NOTIFICACION CON RESULTADO NEGATIVO. AUTORIZA NOTIFICAR NUEVA DIRECCIÓN FISICA Y ELECTRONICA.

Se incluye al expediente el memorial a folio 04 del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la demandante, a través del cual aporta la constancia de envío de la citación para la notificación personal dirigida de manera física al demandado John Alexander Restrepo Fernández, arrojando un resultado negativo en su entrega, conforme al número de guía 9151250776 emitido por la empresa de servicio postal servientrega.

En razón de lo anterior, y en virtud de lo solicitado por la actora en memorial antes citado, se autoriza como nuevas direcciones física y electrónica de notificación del demandado, las siguientes:

- Para la John Alexander Restrepo Fernández en el correo electrónico alexrestrepo2012@gmail.com y en la dirección física: Calle 10 sur N° 55ª-03 en la Ciudad de Medellín - Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d52871fb27fb62a639a2abcc1e54d75ebd0629da970bd5f5e2e60f19f9eac76**

Documento generado en 10/10/2022 08:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa De Trabajadores del Sena – Cootrasena Nit 890.906.852-7
Demandado	Yolanda María Gómez Munera C.C. 43.365.297
Radicado	05001-40-03-015-2022-00429-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. Nº 1790

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea la ejecutante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora Yolanda María Gómez Munera identificada con cédula de ciudadanía N° 43.365.297, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Menor cuantía, se librara a su favor y en contra de la demandada mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

Con respecto al pagaré No. 391010 en contra de YOLANDA MARIA GOMEZ MUNERA GARCIA por la suma de CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. ($ 112.735.853,00)

II. A PAGAR LOS INTERESES: Que se condene al demandado a pagar los intereses moratorios generados respecto de cada uno de las pagares a la tasa máxima legal permitida según la ley 510 de 1.999:

Con respecto al pagaré No. 391010 por la suma de CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.L. ($ 112.735.853,00) a partir del 20 de noviembre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

III. Que se condene al demandado a pagar las costas, honorarios y agencias en derecho que genere este proceso.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte demandante que la ejecutada firmó en Medellín, Antioquia el siguiente título valor a favor de la cooperativa De Trabajadores del Sena – Cootrasena:

El Pagaré No. 391010 por el cual se comprometió a pagar en la ciudad de Medellín la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M.L. ($126.392. 000.oo), mediante el pago de SESENTA (60) cuotas mensuales, comenzando con el pago de la primera el 18 de enero de 2021 y así sucesivamente hasta el 18 de diciembre de 2025.

La deudora incurrió en mora en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 391010 a partir de la cuota correspondiente al 19 de noviembre de 2021 quedando un saldo de capital por pagar de CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.L.

($ 112.735.853,00), generándose intereses moratorios a partir de dicha fecha y sobre este saldo de capital insoluto.

Con respecto a este título valor, la demandante ejerce la cláusula aceleratoria del plazo a partir del 20 de noviembre de 2021, consagrada en el pagaré que textualmente dice: *"CLAUSULA ACELERATORIA: Además COOTRASENA podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos: 1. En el evento de incurrir el deudor en mora en el pago de una cualquiera de las cuotas de capital o los intereses del presente pagaré, o de cualquier otra obligación que conjunta o separadamente tenga a favor del mismo tenedor legítimo del título."...*

Para garantizar el pago de la obligación antes descrita YOLANDA MARIA GOMEZ MUNERA otorgó Contrato de Prenda sin Tenencia del Acreedor a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA, tal como consta en dicho instrumento. Dicha PRENDA fue constituida sobre el vehículo de su propiedad de PLACAS GDY881, MARCA FOTON, CLASE CAMION, LINEA BJ1128VGPEK-F2, MODELO 2021, COLOR BLANCO, MOTOR 76866313, SERIE No. LVBV4JBB0MY001982, CHASIS LVBV4JBB0MY001982 DE SERVICIO PUBLICO, por lo tanto, estamos ejerciendo la acción real sobre este bien en la presente demanda y la acción personal sobre los otros bienes del demandado que denunciamos en escrito separado. En consecuencia, solicito se decrete el embargo y secuestro del bien descrito.

La demandada YOLANDA MARIA GOMEZ MUNERA, es la actual poseedora inscrita y material sobre el bien dado en prenda a favor de mi mandante.

La demandada no ha pagado a la entidad demandante los saldos de capital e intereses en los montos y fechas señalados en el hecho número 1, por consiguiente, solicito se decrete el embargo y secuestro de dicho vehículo con el objeto de que se remate en subasta pública y se pague la obligación como lo establece la ley.

El pagaré se extendió de acuerdo con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, particularmente los señalados en los artículos 619, 621, 622, 7O9, 71O, 711, se encuentra de plazo vencido y el deudor no lo ha descargado por ninguno de los medios previstos en la ley, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el acreedor.

El documento contentivo de la obligación está amparado por la presunción legal de autenticidad consagrada en el Art. 242 del Código General del Proceso; constituye plena prueba contra la deudora, pudiendo ser la obligación en él contenida demandada ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. 7. El pagaré descrito contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad determinada de dinero; por lo tanto, con esta demanda le solicito se libre orden de pago de la obligación, en la forma indicada en el artículo 424 del Código General del Proceso.

El Dr. CARLOS MARIO GONZALEZ ARANGO, en calidad de apoderado de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA, me otorgó poder para la presente acción ejecutiva.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 943 del siete (07) de junio del año dos mil veintidós

(2022), libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA y en contra de la demandada Gómez Munera.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 25 de junio del año 2022, conforme al artículo 291 del C.G del P, está judicatura mediante auto del 21 de julio del año 2022 estableció que dicha notificación se encontraba ajustada al artículo antes mencionado y autorizó realizar la notificación por aviso.

Posteriormente, la apoderada el pasado 13 de julio del año 2022, realizó la notificación por aviso a la demandada Gómez Munera y evidencia este despacho que la misma fue realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G del P., en consecuencia, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificado de la presente demandada al día siguiente, es decir el día 14 de julio del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.
- ✓ Poder especial
- ✓ El título valor motivo de cobro ejecutivo
- ✓ Histórico vehicular y de propietarios del vehículo dado en prenda.
- ✓ Certificado de prueba de la tasa de interés expedido por la Superintendencia.
- ✓ Certificado de estudio dependientes.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la

oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo un título valor pagaré N° 391010 que adeuda el demando desde el 20 de noviembre del año 2021, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor de $112.735.853 pesos.

El pagaré N° 391010– título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor del pagaré está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento, esto es, 18 de diciembre del año 2025, pero la demandada incurrió en mora en el pago de la obligación desde el 19 de noviembre del año 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así

los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA con NIT 890.906.852-7 demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de la señora YOLANDA MARÍA GÓMEZ MUNERA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.365.297, por la siguiente suma de dinero:

A) CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. ($ 112.735.853), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 391010, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20denoviembre del año 2021y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA con NIT 890.906.852-7 Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.387.170, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450ed2af83a35ba80c126fffa75d7b566aa8ea6b921806cfde708f0c6e3266e9**
Documento generado en 10/10/2022 08:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ CON C.C. 43.557.593
Demandada	ADA LUZ DIAZ DIAZ CON C.C. 1.045.692.084 Y FERNANDO SOLANO BARRANCO CON C.C. 1.045.692.086
Radicado	05001 40 03 015 2022-00799 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1791

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré sin número de fecha 29 de octubre de 2021, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ CON C.C. 43.557.593 en contra de ADA LUZ DIAZ DIAZ CON C.C. 1.045.692.084 Y FERNANDO SOLANO BARRANCO CON C.C. 1.045.692.086, por las siguientes sumas de dinero:

A) ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M.L. ($11.582.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 29 de octubre de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0839b2595463d06630e7c0531ec7bd600b9006e71b0624bacb024cceab94466**
Documento generado en 10/10/2022 08:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO
Demandado	SILVIA LUZ RUIZ GONZALEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00815 00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 1804

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO en contra de la señora SILVIA LUZ RUIZ GONZALEZ, en la cual la parte actora allega como documento base de recaudo pagaré con fecha de creación 24 de enero del año 2022.

1. De acuerdo a la legislación mercantil colombiana para que un documento pueda considerarse un título valor debe reunir los requisitos generales señalados en el artículo 621 del C. de Co., los previstos para cada título valor en particular.

Sí el documento cumple con los mencionados requisitos, acorde con los artículos 780 y 782 ibídem, del Código de Comercio, el último tenedor puede reclamar, entre otros, el importe del título o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada, por la vía ejecutiva, sin necesidad de reconocimiento de firmas, al presumirse el documento autentico según el artículo 793 del mismo.

2. En ese sentido, el legitimado para enarbolar la acción cambiaría es el tenedor legitimo del título valor que se presenta al despacho como fundamento de las pretensiones invocadas. Esa figura se encuentra definida por el artículo 647 ejusdem, que en su tenor literal señala: "*Se considerará tenedor legitimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.*"

Dentro de la Ley de circulación, prevista por el código de comercio, se encuentra el endoso en sus distintas modalidades que pueden ser en propiedad, en procuración o en garantía. De modo que cuando se transfiera un título valor por medio del endoso, legitima al endosatario para incoar la acción cambiaría por ser quien detenta material y jurídicamente el título, conforme a su ley de circulación.

El artículo 658 del Código de Comercio predica que "*El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. (…)*". Subraya fuera de texto.

El endoso cumple con varias funciones. En primer lugar, es un requisito para la tradición, negociación o la trasferencia del título, ya que es necesario para poderlo negociar con efectos cambiarios; claro está, respetándose la Ley de circulación, porque si no se respeta y se hace una negociación anómala o impropia, esa circulación no produce efectos cambiarios. En tratándose de títulos valores a la orden y nominativos es indispensable que medie tal exigencia.

Otra de sus funciones es la de garantía, puesto que todo endosante por el hecho de realizar un endoso se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores y para librarse de ello se requiere que al realizarlo se haga la salvedad de que "no se compromete su responsabilidad", como cuando se endosa con la expresión sin responsabilidad o empleando otra equivalente.

Así mismo cumple con una función legitimadora, lo que hace que el adquirente de un título valor a la orden, logre ser tenido como dueño o titular del mismo, cuando lo exhiba con su cadena de endosos sin solución de continuidad, por lo que el artículo 661 del Código de Comercio indica que para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

"Como acto de disposición que es el endoso, se requiere que la persona que lo realice esté facultada, o lo que es lo mismo legitimada para poder transferir los derechos consignados en el título valor. A esa persona la ley y la doctrina denominan endosante.

Antes de ser endosante es preciso tener la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en el título, posibilidad que se deriva del primer beneficiario de la voluntad del propio creador del documento, en tanto que, para los tenedores posteriores a aquel, se deriva de haber obtenido un título de acurdo con su ley de circulación.

(…) si la persona que no ostenta la calidad de primer beneficiario o legítimo tenedor endosa el título, se producirá interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y, como consecuencia

de ello no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario."[1]

En conclusión, el endoso coloca a otra persona en su lugar, puesto que, al hablarse de él, se está haciendo referencia a una negociación, entrega del título o colocar a otra persona como tenedor del mismo, el cual se emite con efectos plenos o limitados.

La parte ejecutante como fundamento de las pretensiones incoadas arrimó un pagaré por valor de $15.000.000, donde la señora SILVIA LUZ RUIZ GONZALEZ, se comprometen a pagarle a la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito- Cobelén, la mencionada suma de dinero el día 24 de marzo de 2022.

Atendiendo el tenor literal del documento, se vislumbra que la beneficiaria y por consiguiente legitimada para exigir el pago del derecho incorporado en el título, es la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito-Cobelén.

No obstante, la acción cambiaría aquí ejercida la promueve la GRUPO LEX CAUSAE S.A.S, identificada con NIT 900906006-8, aduciendo la calidad de endosatario para el cobro judicial de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito-Cobelén, empero escrutado exhaustivamente el título se advierte, sin asomo de duda, que no se pretenda una cadena ininterrumpida de endosos que permita legitimar a GRUPO LEX CAUSAE S.A.S, como una tenedora legitima del pagaré.

A esa conclusión se llega, luego de determinar que, si bien aparece al dorso del pagaré, la anotación de *"Endoso al cobro a"*, esta se encuentra vacía, no avalando la pretensión que se predica tal y como se explicó anteriormente.

Por su parte el artículo 640 reza:

> *"Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla."*

De suerte que al no indicarse la calidad con que se actuaba, en caso de tenerla, las obligaciones, consecuentes de la firma, quedan radicadas en cabeza del suscriptor, así lo establece el artículo 642 ídem:

> *"Quien suscribe un título-valor a nombre de otro, sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio."*

---

[1] Remolina, Nelson y Peña, Lisandro. *De los Títulos-Valores y de los Valores en el Contexto Digital.* Bogotá, 2011. P. 183

Sobre este tema la doctrina ha indicado:

> *"Si es endoso por representante deberá acreditarse esa calidad. Y más, considero que debería acompañarse con el endoso la prueba de que se obra en esas circunstancias, aunque el Código no lo exige, pues lo que en éste se dice "deberá acreditarse tal calidad", no que debe agregarse a él (art. 663)*…[2]

Así mismo, el Dr. Bernardo Trujillo Calle en su obra reforzando su posición, cita:

> *"…Benignamente lo interpreta LUIS S. HELO KATTAH, cuando dice, refiriéndose al artículo 663, que:*
> *"Una razonable interpretación sería la de considerarlo aplicable en las relaciones endosantes-endosatario. Es decir, cuando el endosante obre en calidad de representante, mandatario u otro similar, deberá acreditarse esa calidad frente a su inmediato endosatario y, a su turno, este deberá exigirla a aquel"*[3]

Siguiendo esa línea doctrinal, es de capital importancia traer a colación el artículo 663 del C. de Co., al consagrar lo siguiente:

> *"Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad"*

En concordancia los artículos 832 y 833 del mismo estatuto comercial, disponen:

> ARTÍCULO 832. REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA: Habrá representación voluntaria cuando una persona faculta a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos.
>
> ARTÍCULO 833. EFECTOS JURÍDICOS DE LA REPRESENTACIÓN. Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste….

3. Así las cosas, no es posible establecer si la beneficiaria del título transfirió el título en propiedad a la orden de la aquí accionante para predicar respecto de ella la calidad de tenedor legítimo.

4. Si bien, el inciso segundo del artículo 430 del C.G. del P., enseña que: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante*

---

[2]Bernardo Trujillo Calle. De los Títulos Valores, Tomo I, Parte General, Décimo Octava Edición. 2012. Editorial Leyer. Pag 167.
[3] Ibidem. Pag 168.

recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso." A juicio del Despacho, la falencia antes advertida no se contrae a un defecto meramente formal del título, sino a uno sustancial dado que se refiere al titular del derecho incorporado en el título, pues los primeros como lo tiene decantado la jurisprudencia atienden a la creación del título.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013, reiterando el pronunciamiento hecho en sentencia T-283 de 2013, luego de estudiar el mentado artículo 430, concluyó que los títulos ejecutivos deben gozar de dos condiciones: formales y sustanciales.

> Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*[4]*."*[5]
>
> Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
>
> Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[6]

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho considerando las circunstancias particulares del caso aquí estudiado, aunado a los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales traídos a colación y atendiendo, como lo tiene dicho la jurisprudencia, no se puede determinar la calidad de tenedora legitima del título por parte de la demandante para reclamar en su nombre el importe del derecho incorporado en el pagaré.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

---

[4] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio

[5] Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[6] Ibidem.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el abogado de GRUPO LEX CAUSAE S.A.S, identificada con NIT 900906006-8, como endosatario para el cobro judicial, de la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO-COBELÉN en contra de la señora SILVIA LUZ RUIZ GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el *"Sistema de Información Judicial Colombiano"*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c0f841b16b52d6740d652c2434bb086cccbdcfc9e762d79253f0fa4d6a6674**

Documento generado en 10/10/2022 08:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna NIT 890.958.077-2
Demandado	Miguel Arturo Murcia Cuervo C.C. 79.433.342 Tomas Arturo Murcia Cuervo C.C. 79.293.714
Radicado	05001-40-03-015-2021-001165-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. Nº 1799

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idóneo de Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna, solicita que se libre mandamiento en contra de los ejecutados por los siguientes conceptos:

UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS. ($1.278.472) pagaré 14144007.

Además, se debe liquidar los intereses moratorios a la máxima tasa legal autorizada para éstos a partir del día 11 DE OCTUBRE 2020y hasta que efectivamente se tenga satisfecha la deuda.

Por último, la ejecutada solicita que los demandados sean condenados al pago de las costas de este proceso.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que los señores MIGUEL ARTURO MURCIA CUERVO con C.C 79.433.342 y TOMAS ARTURO MURCIA CUERVO con C.C 79.293.714, firmaron y aceptaron utilizando mecanismo de firma electrónica de conformidad con el Decreto 2364 de 2012, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, un título valor representado en el pagaré 14144007 por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS. ($3.731.200).

Se pactaron como intereses corrientes la tasa de 16.8% anual sobre el capital o su saldo insoluto y la tasa máxima legal autorizada para los moratorios.

Los codeudores aceptaron la cláusula aceleratoria, por medio de la cual autorizaban a declarar vencido el plazo y exigir el pago anticipado de toda la obligación o su saldo insoluto en caso de mora de una cuota. Se solicita hacer efectiva la cláusula a partir del 11 DE OCTUBRE 2020.

El título valor debía ser cancelado mediante el pago de SEIS (6) cuotas mensuales SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($655.599) a partir del día 10 de AGOSTO de 2020 cumpliendo con CUATRO cuotas, quedando con un saldo a capital de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOSPESOS. ($1.278.472).

El título valor PAGARE aportado en la demanda, fue firmado, utilizando mecanismo de firma electrónica de conformidad con el Decreto 2364 de 2012, artículos 30 50 y presta merito ejecutivo, toda vez que proviene de los ejecutados y en el consta una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar cantidad determinada de dinero más sus intereses.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 51 del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna y en contra de los demandados Miguel Arturo Murcia Cuervo y Tomas Arturo Murcia Cuervo.

De cara a la vinculación de los demandados Tomas Arturo Murcia Cuervo al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 26 de julio del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (tomasarturomucia@hotmail.com), por tal razón, se observa que el demandado quedó debidamente notificado el 28 de julio del año 2022.

Frente al demandado Miguel Arturo Murcia Cuervo, la apoderada de la parte demandante manifestó que desistía de la demanda del antes citado, por tal motivo, esta Judicatura mediante auto del 23 de agosto del año 2022, aceptó el desistimiento en contra de Miguel Arturo.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ El título valor.
- ✓ Poder Otorgado a la apoderada.
- ✓ Certificado existencia y representación legal de la parte demandante.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes

tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo un título valor – pagaré N° 14144007 que adeuda el demandado con fecha de otorgamiento del 10 de julio del año 2020 y fecha de vencimiento 10 de enero del año 2021, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de:
Un Millón Doscientos Setenta Y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta Y Dos Pesos ($1.278.472), incumplido desde el 11 de octubre del año 2020.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por $1.278.472 y causado desde el 10 de octubre del año 2020.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 10 de enero del año 2021, pero el ejecutado incumplió desde el 10 de octubre del año 2020.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 51 del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna identificado con NIT 890.985.077-2,

demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Tomas Arturo Murcia Cuervo identificado con cédula de ciudadanía N° 79.293.714, por la siguiente suma de dinero:

A) UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHOMIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOSM.L.($1.278.472), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 14144007, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11de octubre del año 2020y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna identificado con NIT 890.985.077-2. Como agencias en derecho se fija la suma de $190.435, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0125cbae0ab05a7802943efa218a0e0360859d3ad05f98db0bcfbb470946b8b3**

Documento generado en 10/10/2022 08:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Menor Cuantía – Pago de Mejoras
Demandante	Rubiela De Jesús Fernández
Demandado	Fabiola De Jesús Aguiar de Rodríguez Marleny del socorro Aguiar Pérez Yolanda de Jesús Aguiar Pérez Sor Yeni Aguiar Valencia
Radicado	05001 40 03 015 2021-00251 00
Asunto	Se da Notificado por conducta concluyente. Incorpora contestación. Corre en traslado excepciones de mérito.

Ante el poder otorgado por los demandados Fabiola De Jesús Aguiar de Rodríguez y Marleny del Socorro Aguiar Pérez, y a su vez la manifestación realizada por la respectiva apoderada doctora Paula Andrea Chica Martínez, se dará cumplimento a lo rituado por el canon 301 del C.G. P., y se le considera notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio N° 688 del seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se admitió demanda de proceso de verbal de menor cuantía - pago de mejoras. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

"*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*"

Ahora bien, frente a las demandadas Yolanda De Jesús Aguiar Pérez y Sor Yeni Aguiar Valencia se presentaron al Despacho el pasado 28 de febrero y 29 de abril del año 2022, fueron notificada personalmente como se evidencia a Folios 20 y 23 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de las demandadas, se opusieron a las pretensiones de la demanda y formulo excepciones de mérito dentro del término oportuno.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a las demandadas señora Fabiola De Jesús Aguiar de Rodríguez y Marleny del Socorro Aguiar Pérez, del auto interlocutorio N° 688 del seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021),

por medio de la cual se admitió demanda de proceso de verbal de menor cuantía - pago de mejoras.

SEGUNDO: Reconocer personería para representar al aludido demandado y en los términos del poder conferido a la abogada PAULA ANDREA CHICA MARTÍNEZ, identificado con T.P. N° 224620 del C.S. de la J.

TERCERO: Incorpórese al expediente la contestación a la demanda presentada dentro del término oportuno por la apoderada de las demandadas Fabiola De Jesús Aguiar de Rodríguez, Marleny del Socorro Aguiar Pérez, Yolanda De Jesús Aguiar Pérez y Sor Yeni Aguiar Valencia.

CUARTO: Se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8775749c58c3f08349f3dc9a206f9f7379f5e7b18ffaf0a2e9db3174cff75b6**
Documento generado en 10/10/2022 08:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MULTIVARIEDADES PR y CIA S.A.S.
Demandado	COLOR FASHION INTERNATIONAL S.A.S
Radicado	05001 40 03 015 2022-00751-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	N° 1789

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es facturas electrónicas de venta N° FAEL 873, 881,885 y 899, cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de Mínima Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes Ibídem, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de Multivariedades Pr Y Cia S.A.S. Nit 811.013.023-8 y en contra de Color Fashion International S.A.S Nit 811.023.992-2, por las siguientes sumas de dinero:

A) La suma Quinientos Cuarenta Mil Novecientos Ochenta Y Cinco Pesos Con Noventa Centavos $540.985,90 correspondiente a la factura FAL 873 del 14 de marzo de 2022, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 13 de mayo de la anualidad en curso.
B) La suma Trecientos Treinta Y Dos Mil Novecientos Catorce Pesos Con Cuarenta Centavos $332.914,40 correspondiente a la factura FAL 881 del 17 de marzo de 2022, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 16 de mayo de la anualidad en curso.
C) La suma Dieciocho Millones Doscientos Veinte Mil Trecientos Veintiocho Pesos $18.220.328 correspondiente a la factura FAL 885 del 22 de marzo de 2022, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 21 de mayo de la anualidad en curso.

D) La suma Setecientos Ocho mil Cincuenta Pesos $708.050 correspondiente a la factura FAL 899 del 31 de marzo de 2022, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 30 de mayo de la anualidad en curso.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Mario Aguirre Arias**,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.555.296 y Tarjeta Profesional Nº 51.575 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb784b850d7576373d145887249ad176a6a4be576f6c6e0afa58838b7103ca70**

Documento generado en 10/10/2022 08:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica